

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

*Real decreto de 26 de Abril de 1900.*—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 9 de Agosto.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

##### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios, REY constitucional de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** Serán castigados con multas de 5 á 50 pesetas, y subsidiariamente con arresto de uno á diez días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores cuyos hijos ó pupilos menores de dieciséis años que estén á su cargo fuesen detenidos por hallarse mendigando, vagando ó pernoctando en paraje público.

2.º Las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sean ó no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

**Art. 2.º** Serán castigados con multa de 50 á 125 pesetas y arresto de diez á treinta días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores que maltratasen á sus hijos ó pupilos menores de dieciséis años para obligarles á mendigar, ó por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad.

2.º Los padres, tutores ó guardadores que entreguen sus hijos ó pupilos menores de dieciséis años á otras personas para mendigar.

**Art. 3.º** Si la entrega fuese mediante precio, recompensa ó promesa de pago, se les castigará con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. En esta penalidad incurrirán también los que con ellos se hubieren concertado ó procurado el pacto.

**Art. 4.º** Cuando los padres ó tutores sean castigados por tercera vez con arreglo á los artículos 1.º y 2.º, ó dos veces con sujeción al art. 3.º, ó por virtud de aquéllos y éste, la condena llevará consigo la suspensión del derecho de los padres ó tutores á la guarda y educación de los menores, y el ingreso de éstos en un Establecimiento de Beneficencia, donde serán guardados y educados.

La suspensión durará dos años, pudiendo cesar antes ó prorrogarse por mayor tiempo, si así lo determina el Tribunal que fuere competente para entender en los casos á que se refiere el art. 171 del Código civil, previo informe del Jefe del Establecimiento donde estuviere el menor, acerca del estado de su educación, y con audiencia del Ministerio Fiscal.

Si durante este tiempo cambiasen las condiciones de la representación legal del menor, podrá el propio Tribunal confiar su guarda y educación á las personas llamadas á esta representación, siempre que ofrezcan garantías bastantes de cumplir tales deberes.

**Art. 5.º** Los agentes de la Autoridad deberán detener á los menores de dieciséis años que mendiguen, vaguen ó pernocten en paraje público, solos ó acompañados por personas mayores.

Cualquiera persona podrá detener á los menores de dieciséis años que mendiguen en la vía pública, siempre que los entregue inmediatamente á los agentes de la Autoridad.

Los agentes conducirán los detenidos al local destinado al efecto, donde estarán con la separación conveniente hasta que sean devueltos á sus guardadores ó trasladados á un Establecimiento benéfico.

La Autoridad gubernativa, previas las averiguaciones oportunas, acordará la corrección que sea de su competencia y pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente si procediese ulterior responsabilidad.

Los detenidos podrán ser entregados á sus padres ó guardadores tan pronto como éstos los reclamen y se presten á cumplir la responsabilidad en que hubieren incurrido ó presenten fiadores que ofrezcan garantía suficiente.

Los padres ó guardadores quedarán exentos de responsabilidad si demuestran satisfactoriamente que hicieron cuanto debieron y pudieron para evitar el acto que motivó la detención del menor.

**Art. 6.º** Los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres por fallecimiento de éstos, ó por imposibilidad absoluta de mantenerlos, ó por aplicación del art. 4.º de esta Ley, serán sustentados y educados en los Establecimientos de Beneficencia que existan en el Municipio ó en la provincia de donde sean naturales, según las disposiciones de la legislación general del Ramo y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y educación de huérfanos y desamparados.

Podrán también los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales concertarse con las Sociedades ó Instituciones particulares protectoras de la infancia, constituidas legalmente, para la prestación de este servicio, mediante una subvención ó el abono de pensiones.

**Art. 7.º** Las responsabilidades que establece el art. 1.º se harán efectivas por los Alcaldes ó Gobernadores civiles, indistintamente; las establecidas en el art. 2.º, por los Jueces municipales, y las del 3.º, por los Jueces de instrucción y Audiencias provinciales.

Las Autoridades gubernativas y judiciales encargadas del cumplimiento de esta Ley remitirán al Juzgado de primera instancia á quien corresponda los testimonios necesarios para hacer efectiva, en su caso, la suspensión de la patria potestad.

**Art. 8.º** El Gobierno dictará las reglas oportunas para el ejercicio de la acción protectora del Estado sobre los niños abandonados, á fin de asegurar la eficacia de la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio García Alix*.

(“Gaceta,” del día 2 de Agosto.)

### Ayuntamientos

#### MONTORO

Núm. 2172

Este Ilustre Ayuntamiento, en sesión de 3 del corriente mes, acordó que en el presente año dé principio la feria de esta ciudad el día 4 de Octubre próximo, festividad de Nuestra Señora del Rosario, suspendiendo por ahora los efectos de su resolución, fecha 20 de Octubre de 1902, que la trasladó al 8 de Septiembre.

Montoro 5 de Agosto de 1903.—Pedro Medina.

## JUZGADOS

## CÓRDOBA

Núm. 2175

Don Rafael Pellitero y Campanero, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: que en los autos de que se hará expresión se ha expedido la siguiente:

Cédula de emplazamiento.—En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, y por mi Escribanía, se ha incoado en catorce de Mayo último demanda civil ordinaria en juicio declarativo de menor cuantía, á virtud de escrito fecha catorce de Abril anterior, que ha sido ampliada en otro de veinte y nueve del actual, por el Procurador don Manuel Enriquez y Enriquez, en nombre de don Antonio Rubio y Góngora de Armenta, Marqués de Valdeflores, de este domicilio, para que en definitiva se declaren extinguidas y caducadas, por haber prescrito, las cargas hoy vigentes en la antigua Contaduría de hipotecas, y se manden cancelar los asientos ó notas de ellas que aparecen en los libros de Córdoba, Cabra y Lucena, y las demás inscripciones, tomas de razón ó anotaciones que referentes á las mismas se encuentran en dichos Registros ó en cualquiera otro que sea necesario para que conste la total extinción de referidos gravámenes impuestos sobre los bienes y derechos que se expresarán, representados por dos participaciones de un censo constituido en escritura otorgada ante el Escribano que fué de este número don Gonzalo de Cáceres y Berlanga, el veinte y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y cinco, por don Lucas de Góngora y Armenta, sobre las fincas del mayorazgo de que á la sazón era poseedor, fundado por don Alonso de Armenta, consistente en la cantidad de cuarenta mil setecientos cuarenta y cuatro reales y catorce maravedises de principal y réditos al dos y medio por ciento, que subían á mil diez y ocho reales veinte y un maravedis ánuos, los cuales deberían pagarse, mientras no se verificase la redención, al mayorazgo que fundó el jurado Diego Rodríguez de Córdoba, y que entonces poseía don Francisco de Pineda Córdoba y Montoro; cuyo censo quedó reducido á la mitad, ó sea á veinte mil trescientos setenta y dos reales y siete maravedis, por haberse satisfecho y redimido la otra mitad en veinte y dos de Mayo de mil ochocientos veinte y siete por don Rafael de Góngora y Armenta, marido de la entonces poseedora del mayorazgo doña Josefa María de Góngora y Armenta, y con posterioridad se han redimido también, en escritura de cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, varias participaciones de la referida mitad vigente por la suma de dos mil quinientas cuarenta y seis pesetas cincuenta y dos céntimos, de que era dueña la comunidad de Hermanitas de ancianos desampara-

dos, establecida en el hospital de Jesús Crucificado, de esta capital, por herencia que obtuvo esta congregación de doña María de los Dolores Castro y Llorente, á quien pertenecían dichas porciones en el año de mil ochocientos noventa y cinco, quedando hoy limitado el expresado gravamen, por las redenciones parciales que de él se han verificado, á diez mil ciento ochenta y siete reales treinta y siete maravedises, ó sean dos mil quinientas cuarenta y siete pesetas y una fracción insignificante de céntimos de otra, que es el resto que trata de cancelarse por medio de la referida demanda, puesto que se manifiesta ser desconocidas y de ignorado paradero las personas ó entidades jurídicas que pudieran alegar derecho alguno respecto á la indicada participación de censo que grava los bienes y derechos pertenecientes al mayorazgo sobre que fué impuesto, y son á saber:

- 1.º Unas casas principales situadas en la calle Jesús María, número cinco de esta ciudad, con media paja de agua.
- 2.º Una hacienda y dehesa nombrada Monserguito conocida por de Armenta, situada en la Sierra y término de esta ciudad, dos y media leguas distante de ella, por cuyas tierras cruza la carretera de Almadén y ferrocarril de Belmez.
- 3.º Una suerte de olivar nombrada Dos Aranzadas, término de Cabra en esta provincia.
- 4.º Otra suerte de olivar nombrada las Cuarenta, en el mismo partido y término que la anterior en la que está situada la casería.
- 5.º Otra suerte de olivar conocida por las Seis Aranzadas, situada en el mismo partido y término que la anterior.
- 6.º Otra suerte de olivar nombrada las Sesenta, situada en dicho partido y término que la anterior.
- 7.º Una viña y plantío nuevo de olivar, situada en el mismo partido y término de la finca que antecede.
- 8.º Un tajón de tierra calma delante del molino aceitero que existe á las afueras de Cabra.
- 9.º Un molino aceitero, situado en las afueras ó ronda de la ciudad de Cabra marcado con el número doscientos treinta y uno.
10. Una suerte de olivar nombrada las Ocho de Zafra, en el partido de Mataosos, término de Lucena en esta provincia.
11. Otra suerte de olivar nombrada las Seis del Pedregal, en el partido de Mataosos, del término de Lucena.
12. Otra suerte de olivar conocida por las Diez y Seis del Llano Mangas, en el partido de Mataosos, del expresado término de Lucena.
13. Otra suerte de olivar nombrada las Treinta de Tarifa, en el partido de Mataosos, de dicho término de Lucena.
14. Otra suerte de olivar nombrada las Tres del Aperador, en el partido de Mataosos, término de Lucena.
15. Un tajón de tierra con olivos

situado á la derecha de la carretera de Cabra á Lucena, término de esta última ciudad.

16. Otro tajón de tierra con olivos nombrado Segundo, á la izquierda de dicha carretera de Cabra á Lucena.

17. Otro tajón de tierra con olivos nombrado el Tercero, situado á la izquierda de dicha carretera de Cabra á Lucena, término de esta última población.

18. Otro tajón de tierras con olivos nombrado el Cuarto, situado á la izquierda de la carretera de Cabra á Lucena, término de esta última ciudad.

19. Otro tajón de tierra calma nombrado el Quinto, situado á la izquierda de la carretera de Cabra á Lucena, término de esta última población.

20. Un tejár procedente del mayorazgo fundado por don Luis Ruiz de Bañuelo, en cabeza de su hijo segundogénito Antonio Ruiz de Bañuelo Herrera, señalado con el número diez en la calle Torre Albarrana, extramuros de esta ciudad, que hoy se denomina de Cristóbal Colón.

21. Una suerte de tierra calma que fué solar de casa-mesón, al sitio del Llano de la Vera Cruz, extramuros de la ciudad de Montilla.

22. Una casa procedente del mayorazgo fundado por don Pedro Mateo de Viar y doña Manuela Marín Fernández de la Chica y Sotomayor, su mujer, marcada con el número veintinueve, y situada en el Llanete de San Juan, de la ciudad de Cabra.

23. Una suerte de olivar nombrada Las Ocho, situada en el partido que dicen de Armenta, término de la ciudad de Cabra.

24. Una casería denominada La Armenta, en el pago de su nombre, de la ciudad de Cabra.

25. Una huerta nombrada Primera, situada en el término de la ciudad de Cabra y pago que llaman de las Bajas Jerez y Cruz del Huerto.

26. Una huerta nombrada Segunda, enclavada en el mismo pago y término que la anterior.

27. Otra huerta llamada Tercera, situada donde las anteriores.

28. Otra también huerta denominada Cuarta, en situación y superficie iguales á las anteriores.

29. Una casa en la ciudad de Lucena, calle de las Huertas, número quince.

30. Una haza de tierra calma llamada la Perlita, situada en el pago nombrado de las Franquezas, término de la ciudad de Lucena.

31. Una haza de tierra calma denominada del Carril, situada en el mismo pago y término de la ciudad de Lucena.

32. Otra haza de tierra calma situada también en el pago de las Franquezas, del término de Lucena, denominada de Poleas.

33. Un capital de censo de veinte y tres mil trescientos treinta y tres reales, equivalentes á cinco mil ochocientos treinta y tres pesetas doscientas cincuenta milésimas de principal

y setecientos reales de réditos ánuos, ó sean ciento setenta y cinco pesetas, impuesto sobre unas casas principales marcadas con el número ocho en la calle de San Sebastián, de la ciudad de Lucena.

34. Un capital de censo de siete mil trescientos ochenta y un reales, equivalentes á mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas doscientas cincuenta milésimas de principal y doscientos veinte y un reales, ó sean cincuenta y cinco pesetas veinte y cinco céntimos de réditos ánuos, impuesto sobre una casa número seis calle de San Sebastián, de la ciudad de Lucena.

35. Otro capital de censo de mil seiscientos cincuenta y cinco reales, equivalentes á cuatrocientas treinta pesetas cincuenta milésimas de principal y cuarenta y nueve reales sesenta y seis céntimos de réditos, ó sean doce pesetas cuarenta y un céntimos, constituido sobre una casa principal número veinte y uno de la calle Contador, de la misma ciudad de Lucena.

36. Otro capital de censo de siete mil doscientos treinta y cuatro reales, equivalentes á mil ochocientos ocho pesetas quinientas milésimas de principal y trescientos diez y siete reales nueve céntimos de réditos anuales, ó sean setenta y nueve pesetas veinte y siete céntimos, impuesto sobre una casa número veinte y siete calle de Mesón Grande, de la ciudad de Lucena.

37. Un capital de censo de dos mil setecientos setenta y cinco reales, equivalentes á seiscientos noventa y tres pesetas setecientos cincuenta milésimas de principal y ochenta y tres reales veinte y cinco céntimos, ó sean veinte pesetas ochenta y un céntimos de réditos anuales, constituido sobre una casa número veinte y tres calle de las Huertas, de la ciudad de Lucena.

38. Otro capital de censo de mil cien reales, equivalentes á doscientas setenta y cinco pesetas de principal y treinta y tres reales, ó sean ocho pesetas veinte y cinco céntimos de réditos ánuos, impuesto sobre la casa número once calle de Corrala, de la ciudad de Lucena.

39. Otro capital de censo de cinco mil seiscientos setenta y seis reales sesenta y ocho céntimos, equivalentes á mil cuatrocientas diez y nueve pesetas y ciento setenta milésimas de principal y ciento setenta y un reales treinta céntimos, ó sean cuarenta y dos pesetas ochenta y dos céntimos de réditos anuales, impuesto sobre una casa número veinte y cinco en la calle de las Huertas, de la misma ciudad de Lucena.

40. Otro también capital de censo de siete mil ochocientos treinta y siete reales cincuenta céntimos, equivalentes á mil novecientos cincuenta y nueve pesetas trescientas setenta y cinco milésimas de principal y doscientos setenta y cinco reales doce céntimos, ó sean sesenta y ocho pesetas setenta y ocho céntimos de pensión anual, impuesto sobre una casa

número nueve calle de Priego, de la ciudad de Cabra.

41. Un oficio de Veinte y Cuatro del Regimiento de esta ciudad.

42. Un juro de setecientos cincuenta y dos mil seiscientos diez y nueve maravedises de principal sobre las alcabalas de pan de ella.

Y 43. Sesenta fanegas de tierra en la villa de Cabra y su término, al pago de Mataosos.

Y cumpliendo lo acordado por el señor Juez en providencia dictada ante mí con fecha de ayer, por la presente se emplaza á las referidas personas ó entidades jurídicas, cuyos nombres y actual paradero se ignoran, á quienes pueda perjudicar la extinción y cancelación de dichos gravámenes, para que comparezcan en el juicio dentro del término de nueve días, que señala el artículo seiscientos ochenta y tres de la Ley de enjuiciamiento civil, contados desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Córdoba treinta y uno de Julio de mil novecientos tres.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

La cédula inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para su publicación, como está mandado, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Córdoba á primero de Agosto de mil novecientos tres.—Licenciado Rafael Pellitero.—V.º B.º: Rodríguez y Silva.

Núm. 2170

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y de mi parte les pido y encargo, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas al final se expresan, que fueron hurtadas de la dehesa nombrada Córdoba la Vieja, de este término, en la noche del veinte y dos al veinte y tres de Mayo último, á don Rafael Cabanás, don Juan Vaca Castro y don Rafael González Molina, y á la captura de los autores del hecho, poniéndolo todo, caso de ser habido, á mi disposición en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á treinta y uno de Julio de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

#### Señas de las caballerías.

Un caballo de seis años, capón, castaño, calzado del pié derecho, con siete cuartas de alzada, y marcado con el número siete en la tabla del pescuezo.

Otro, número diez y siete, negro, de cuatro años, peceño, lucero y arañado de la pata izquierda, con siete cuartas y dos dedos de alzada; los dos tienen hierro en la nalga izquierda.

Una mula, cerrada, castaña oscura, marcada, sin hierro, con manchas blancas de sarna.

Un caballo, castaño, capón, lucero, raya de mulo legítimamente, cuchillado, conesperaban en los altos, de siete cuartas y siete dedos de alzada y con hierro.

Núm. 2174

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José García Campillos, obrero de la línea férrea de esta capital á Belmez, con residencia en la casilla del kilómetro quince de la misma, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la prisión preventiva de esta ciudad.

Dada en Córdoba á cinco de Agosto de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

Núm. 2176

En el sumario seguido en este Juzgado por hurto de ropas á Manuel Rodríguez Fernández, se cita, llama y emplaza á expresado perjudicado, soltero, de veinte y nueve años, peluquero, que ha tenido su domicilio en Sevilla en la calle de las Serpes número cuarenta y ocho, para que comparezca en este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número cuatro, dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, con el objeto de que designe nuevos testigos de preexistencia de las prendas que le fueron robadas, bajo apercibimiento, en caso contrario, de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Córdoba á cinco de Agosto de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

#### MONTILLA

Núm. 2178

Don José Vera Frenero, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita á todos los derecho-habientes de los finados Lorenzo Hidalgo é Ignacio Ralgón Gallardo, como interesados en las inscripciones de dominio que á nombre de sus causantes, respectivamente, existen vigentes en el Registro de la Propiedad de este distrito, de la casa número veinte y ocho moderno y veinte y cuatro antiguo de la calle Sala, de esta población, en cuan-

to á su mitad, á cada uno, al tomo doscientos veinte y cinco, folios ciento cinco vuelto y ciento siete, finca número nueve mil ochocientos noventa y tres, inscripciones primera y segunda, respectivamente, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, puedan comparecer ante este Juzgado y deducir las reclamaciones á que se crean con derecho en el expediente posesorio que se instruye á instancia de Francisco Traperero Toro, para inscribir á su favor la posesión de dicha casa, apercibidos de que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y se tendrán por cumplidas las prescripciones del artículo cuatrocientos dos de la ley hipotecaria, mandándose cancelar dichas inscripciones de dominio.

Dado en Montilla á treinta de Julio de mil novecientos tres.—José Vera.—El actuario, Juan Reina.

#### BUJALANCE

Núm. 2179

Don José María Gutiérrez Rápila, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente á instancia de Julián Sánchez León, vecino de Pedro Abad, para acreditar la posesión que tiene en una casa de dicha villa de Pedro Abad, calle Pedregosa, número cinco, que linda por la derecha entrando con casa de don Ramón de Porras Pérez, número siete; por la izquierda con la calle Abad Pedro, á la que hace esquina, y por donde linda con la casa anterior, y por el fondo con la misma; tiene un pequeño corral y consta su cabida de cuarenta y ocho metros noventa y un decímetros y sesenta centímetros cuadrados; finca que le corresponde por haberla adquirido al fallecimiento de su esposa Francisca Tellez Muñoz, ocurrido en dicha villa el diez de Enero de mil novecientos dos; interesando se dé vista del expediente á Juan Antonio Tellez Galán, Ana Tellez Galán, casada con Rafael Almirón, María Rafaela Tellez Muñoz, hermana de la causante, Miguel Tellez Galán y María Ana Dolores Galán Galiano, viuda, é ignorándose el domicilio de todos ellos se les notifica la instrucción de dicho expediente, para que en el término de seis días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el último de los periódicos oficiales, presenten las reclamaciones que tengan por conveniente con arreglo á la ley, pues de no verificarlo pasado dicho término seguirá el expediente la tramitación prevenida en la ley.

Dado en Bujalance á veinte y tres de Julio de mil novecientos tres.—José M.º Gutiérrez.—El actuario, Pedro Cantó García.

#### OSUNA

Núm. 2178

Don Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las autoridades civiles y militares y encargo á la policía judicial, se proceda á la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, sustraídas en la noche del once de Junio último á Francisco Torrejón Rios, de estos vecinos, las que caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Osuna á cinco de Agosto de mil novecientos tres.—Facundo de la Cruz.—El actuario, Juan Fernández.

#### Señas de las caballerías.

Un mulo negro, con marca de unos nueve años, herrado en la cadera.

Otro castaño, menos de la marca, cuatro años, herrado en la cadera y nariz.

Una mula castaña muy clara, con raya de mulo, de menos de la marca, herrada en la cadera y pierna izquierda.

### Recaudación de Contribuciones

#### ZONA DE FUENTE OBEJUNA

Núm. 2180

#### Cédula de notificación

En expediente ejecutivo de apremio que se instruye en esta Recaudación contra don Rogelio Valeriano Martínez Gil, de estos vecinos, por débitos de contribución urbana del año de 1900 y atrasos de años anteriores, se ha dictado con fecha de hoy la providencia que sigue:

«Resultando del mandamiento devuelto por el señor Registrador de la Propiedad de este partido que el dominio de la casa embargada por este expediente se encuentra inscrito á nombre de la Sociedad «Moros y Pilegrí.»

Resultando de los datos necesarios aportados á este expediente que dicha Sociedad es responsable de las contribuciones repartidas á dicho inmueble desde el presupuesto de 1893 á 1894 á la fecha:

Procede, visto lo dispuesto en la vigente ley Hipotecaria y en el art. 145 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se rectifiquen los mandamientos, haciendo constar que la anotación preventiva ha de tomarse con referencia á dicho tercer poseedor; y que se requiera de pago á referida Sociedad para que en el plazo de cinco días solvete sus descubiertos; en la inteligencia que de no efectuarlo se acordarán los apremios correspondientes, iniciándose con ello el procedimiento ejecutivo contra la misma.»

E ignorándose el domicilio de la sociedad «Moros y Pilegrí», se le hace saber la anterior providencia por medio de la inserción de la presente cédula en el *BOLETIN OFICIAL* de la

provincia y *Gaceta de Madrid*; advirtiéndole que si en el plazo de cinco días, que empezarán á contarse desde el inmediato al en que esta aparezca inserta en dichos periódicos, no solventa sus descubiertos, se procederá á la declaración del apremio.

Fuente Obejuna 27 de Julio de 1903.—El Recaudador subalterno, Juan de Castro.

### DELEGACION GENERAL DE CAPELLANÍAS Y MEMORIAS DE CORDOBA

Núm. 2153

Don Juan Herruzo Rodríguez, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis por el Excmo. é Ilmo. Sr. Doctor D. José Pozuelo y Herrero, Obispo de la misma.

Hago saber: que á petición de don Nicomedes Caballero, vecino de Santa Eufemia, y con arreglo á las prescripciones del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, se instruye expediente para la conmutación de rentas de la capellanía familiar colativa fundada en la mencionada villa de Santa Eufemia por *Francisco García de Peco*, según testamento otorgado en 4 de Octubre de 1644 ante Pedro de Alcalde, Escribano, y agregación hecha á la misma por *Antonio de Rostro y Flores*.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de todos aquellos que pueda convenirle, y á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan á deducirlo, con los documentos necesarios, en esta Delegación, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha, parándoles, en caso contrario, el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Córdoba 4 de Agosto de 1903.—Juan Herruzo.

### COMISIONES LIQUIDADORAS

Núm. 2152

*Batallón peninsular de Antequera, número 9.*

Relación nominal de los individuos de la provincia de Córdoba que han pertenecido á este disuelto batallón, los cuales se encuentran ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (*D. O.* número 53), y pendientes de pago por no haber solicitado sus alcances los interesados:

Soldado, Vicente Paredes Villareal, natural de Belalcázar, alcanza 60'90 pesetas.

Idem, Bartolomé Moreno Estepa, de Montalbán, 102'50.

Málaga 31 de Julio de 1903.—El Comandante mayor, Gonzalo Ceballos Escalera.—V.º B.º: El Coronel primer Jefe, Villalón.

Núm. 2153

*Batallón cazadores de Barcelona, número 3.*

Relación nominal de las clases é

individuos del mismo que han de reclamar sus alcances de Ultramar, con arreglo á la Real orden de 1.º de Junio actual (*D. O.*, núm. 118), naturales de la provincia de Córdoba:

Soldado, Antonio Díaz Sánchez, natural de Fuente Palmera; alcanza 148 pesetas 60 céntimos.

Idem, Eugenio Iglesias García, se desconoce su naturaleza; alcanza 152 pesetas 45 céntimos.

Idem, Isidoro Pavón Carvajal, se desconoce su naturaleza; alcanza 73 pesetas 50 céntimos.

Idem, José Basols Sala, se desconoce su naturaleza; alcanza 31 pesetas 45 céntimos.

Barcelona 1.º de Julio de 1903.—El Comandante mayor, Gregorio López.—V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe, Soriano.

Núm. 2151

*Primer batallón del regimiento infantería de Luchana, número 28*

Relación nominal de los individuos de este batallón que se encuentran ajustados y no han reclamado los interesados sus alcances:

(*Conclusión.*)

Soldados

Miguel Puig Fábregas  
Miguel Alvarez Fernández  
Miguel Beltrán Blanch  
Miguel Clotas Costa  
Miguel Milá Domenech  
Miguel Giralt Carull  
Matías Benavent Mateo  
Marcelino Pérez González  
Pablo Molins Soteres  
Pascual Vila Tormo  
Pelegrín Santos Más  
Ricardo Ochoa Blanch  
Ramón Torro Durich  
Ramón Gómez Montoliu  
Rafael Dolz Navarro  
Ramón Arce Arce  
Ramón Santua Zalvidegoitia  
Salvador José Joaquín  
Salvador Hervás Machancoses  
Salvador Roca Solanes  
Santiago Gisbert Reig  
Sotero Villegas Ontanera  
Servando López Fernández  
Severo Expósito  
Saturnino Arroyo Sanz  
Vicente Fós Belenguer  
Vicente Andréu Vilanova  
Vicente Balaguer Domingo  
Vicente Martorell Campos  
Maximino Fernández Meca  
Maximino Rando Andecochea  
Mateo Beltrán Montrull  
Martín Peidro Argelés  
Mariano Verdú Manzanero  
Mariano Figueras Canals  
Vicente Peña Fuentes  
Vicente Gómez Molina  
Vicente Guillén Alonso  
Vicente Barberá Calatayud  
Valentín Gutiérrez Fernández  
Antonio Beltrán Alvarez  
Bernardo Sevido Canté  
Bruno Angel Guavino  
Bernabé Nieto Moreno  
Buenaventura Amat Rovira  
Diego García Ballester  
Domingo Zuriqueta Oseri  
Demetrio Galloaga Elias

Esteban Serra Ferrer  
Emilio Silla Escrich  
Francisco Roca Juan  
Francisco Gonzalo Martínez  
Francisco Peidro Verdú  
Francisco Alcón Valverde  
Francisco Alberti Linzarte  
Francisco Zapater Ruiz  
Germán Melendez Pujades  
Gregorio Andrés Contreras  
Joaquín Láser Cornellá  
Joaquín Eleuterio Monfort  
Julián Arrejolaiva Arrasate  
Juan Bolumar Cucarella  
Juan Guante Gurrea  
José Cordonet Castillo  
José Mari Martínez  
José Alcaide Cataluña  
José Brunet Beltrán  
José Benitez Sánchez  
José Vermejo Murillo  
José Pajes Almiralles  
Luis Valero Camarine  
Luis Pascual Carnice  
Francisco González Salvador  
Manuel Espinosa Gómez  
Manuel Sellés Planas  
Miguel Carbonell Montesinos  
Olegario Medina Pérez  
Pedro Hidalgo Molina  
Pedro Hernández López  
Pedro Pérez Sáez  
Ramón Garrido Garrido  
Ramón Fernández Bello  
Ramón Pedrós Trepát  
Ramón Barrachina Baeza  
Ramón Pujades Carbó  
Ramón Deltoro Moreno  
Rafael Fau Gales  
Simón Vega Expósito  
Vicente Rodríguez Gutiérrez  
Nemesio Subirá Pascual  
Alejandro Navales Díez  
Celestino Gil Porqueras  
Eduardo Voltan Prim  
Germán Maximino Expósito  
Isidro Peris Ramos  
José Zaragoza Morte  
Juan Casasús Mora  
José Rodríguez Martínez  
Juan García Bueno  
Lázaro Bilbao Expósito  
Melchor Casan Galofre  
Nicolás Alonso Martínez  
Ramón Labeira Garcés  
Ramón Antonio Nogueira  
Victoriano López Lacorte  
Vicente Hierro Marzal  
Vicente Serra Cuenca  
Ramón Sellés Planas  
Deogracias Albite Paz  
Norberto Campos Rioja  
Dionisio González Iglesias  
Domingo Plasencia Niebla  
Francisco Julio Peral  
Félix Expósito  
Gabriel Bravo Zapatero  
Julián Segura García  
José Juan Ramón  
Mateo Velardo Velardo  
Francisco Gutiérrez Alcaraz  
Felipe Barrientos Sánchez  
Indalecio Ibáñez González  
Ignacio Fernández González  
Ignacio Romero Expósito  
José Felipe Felipe  
Ramón Antolín Fernández  
Julián Zabala Isaguirre  
Joaquín Orrón Escalera  
José Penide Rendó

Martin Cordero Barroso  
Ramón Colom Mir  
Tarragona 3 de Agosto de 1903.—El Jefe del Detall, Leocadio Villasevil.—V.º B.º: El Coronel primer Jefe.

### SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

**CERTIFICADOS**  
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

**CUENTAS**  
de caudales y de ordenación.

**LOS EXPEDIEN-**  
tes para guardas jurados.

**Listas de embarque**  
con arreglo al último modelo.

**PRESUPUESTOS**  
Los impresos para la formación de presupuestos.

**APENDICE**  
á los amillaramientos de rústica y urbana.

**JUSTIFICANTES**  
de revista.

**REPARTIMIENTO**  
de consumos y lista cobratoria.

**RELACIONES**  
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

**LOS LIBROS**  
para la contabilidad municipal.

**LAS GUIAS**  
para la compra y venta de caballerías.

**Repartimientos**  
de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

**LIBRAMIENTOS**  
con los nuevos impuestos y ré cargos.

**Cédulas de apremio**  
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**LOS LIBROS**  
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

**Padrón vecinal**  
Imprenta del DIARIO DE CORDOBA